

DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN (AC007T0000179).

SANTIAGO, 16 de septiembre de 2020

**Resolución Exenta J - 92**

**VISTO:** El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley N°20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N°20.285; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Ley N°21.080; el Decreto Supremo N°86 de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N°J-1 de 2019; los Memorándums de la Dirección de Estudios Nos. 1220 y 1247, ambos de 2020; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 7 de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- 2.- Que el artículo 5° de la Ley N°20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.
- 3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. El artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N°20.285, dispone que en caso de que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.
- 4.- Que, en virtud de la solicitud de acceso a información, bajo el folio N° AC007T0000179, el peticionario ha presentado un requerimiento de acceso de información, solicitando específicamente lo siguiente:

***“Respecto a las declaraciones del subsecretario referidas a los resultados del sector el año 2020 se solicita.***

***a.- referido a que este año han exportado 1402 empresas por primera vez, 1.- Listado de dichas empresas. 2.- Numero de empresas exportadoras durante el año 2016, 2017,2018,2019 y 2020 ( este ultimo año al 30 de junio)***

***b.- Referido a que durante el año 2020 al primer semestre mas de 900 productos han alcanzado el máximo valor exportado en los ultimos 5 años , se solicita la lista y glosa de esos productos”.***

5.- Que la Dirección de Estudios, por Memorandum N°1220, de 7 de septiembre de 2020, complementado mediante Memorandum N°1247, de 15 de septiembre de 2020, ha manifestado la imposibilidad de entregar una parte de la información solicitada por el peticionario, específicamente la relativa a los nombres de las empresas exportadoras, ya que al no poder realizar las correspondientes notificaciones, en razón de no contar con los domicilios de aquéllas y del breve plazo establecido para ello, su divulgación afectaría los derechos de carácter comercial de 1.402 empresas, de las cuales 156 corresponden a personas naturales.

6.- Que, conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 2° de la Ley N°19.628, constituyen datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

7.- Que, en virtud del artículo 4° de la Ley N°19.628, el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando una ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello. Asimismo, el artículo 7° de dicho cuerpo legal prevé que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos. En tanto que el artículo 20 de la Ley N°19.628 señala que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas contenidas en esa ley y, en esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

8.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°20.285, esta Subsecretaría debe, dentro del plazo de dos días hábiles, comunicar por carta certificada a los terceros cuyos derechos pudieren verse afectados en caso de entregarse la información requerida, a fin de otorgarles la oportunidad de oponerse a la entrega de los datos a ellos referidos.

9.- Que en virtud de lo anterior no es posible notificar a un universo tan amplio de personas (1.402) dentro del reducido plazo de 2 días previsto en el referido artículo 20 de la Ley N°20.285. Por ende, no pudiendo garantizar el ejercicio del derecho de oposición, es responsabilidad de esta Subsecretaría adoptar las medidas de resguardo correspondientes.

10.- Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en sus Decisiones de Amparo Nos. 214-09 y C407-09, cuando se solicite información sobre datos personales cuya divulgación no fuere



indispensable para ejercer control social o que no tenga mayor relevancia para efectos de la solicitud formulada, cabe aplicar el principio de divisibilidad y tachar dicha información.

11.- Que la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, en sus numerales 2.4 y 4.3, señala que cuando la información solicitada contenga datos sensibles de un tercero y éste no haya formulado oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad y el órgano público deberá, en virtud del principio de divisibilidad, tachar aquellos datos de los documentos que los contengan. El Oficio N°487 del Ministro Secretario General de la Presidencia, de 4 de abril de 2012, ha instruido a los órganos de la Administración del Estado en orden a ampliar lo anterior a los datos personales.

12.- Que, en atención a que no es posible otorgar el derecho de oposición de los terceros y que eventualmente la entrega de dicha información les afectaría, es forzoso para esta Subsecretaría impetrar la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la señalada norma legal, conforme a la cual se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

13.- Que, además, el Consejo para la Transparencia, por Decisión de Amparo Rol C3165-17, ha establecido los requisitos que deben concurrir para estimar reservada la información asociada a la actividad de importación y exportación, en el sentido de considerar que ésta contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, para lo cual, debe: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ésta; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).

14.- Que, conforme al artículo 7° N°1, literal c) del Reglamento de la Ley N°20.285, "se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales". Tal distracción se produciría, como se indica en el Considerando 9 precedente, si el Servicio debiera notificar a esa cantidad de personas en 2 días.

15.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la Ley 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente el literal c) que es aplicable tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

16.- Que, conforme lo señalado en las decisiones de los amparos rol C191-16, C2823-16, C3031-16 y C3385-16, entre otras, dicho Consejo ha entendido que el nombre (y RUT) de las personas constituye un bien económico estratégico, respecto del cual existen titulares que ejercen derechos de carácter comercial o



económico, por corresponder al concepto internacionalmente aceptado de información no divulgada y, en concreto, al de secreto empresarial que recoge la legislación nacional, lo que exige a los órganos de la Administración del Estado otorgarle una protección adecuada para mantener ese carácter de secreto.

17.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio de 15 de abril de 1994, *“al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada [...]”*.

18.- Que, en relación con el tratamiento de la información no divulgada, el Consejo ha manifestado, en la Decisión de Amparo Rol C3165-17, su preocupación en evitar la afectación del interés nacional por incumplimiento de acuerdos internacionales que contemplen obligaciones de confidencialidad, en especial cuando se trata de materias que afectan derechos comerciales o económicos de los sujetos protegidos por éstas.

19.- Que, en los amparos A114-09 y C654-16, el Consejo ha estimado que publicitar el nombre (y RUT) de las personas que realizan ingresos y destinaciones aduaneras, develaría aspectos estratégicos acerca del desarrollo de su actividad económica, tales como el mercado específico en que se desenvuelven internacionalmente, las importaciones de mercancías que realizan en un rubro determinado y los valores en los cuales las adquieren, se podría acceder a antecedentes de gestión y desarrollo de la estructura de negocios de la empresa, estructura de costos, márgenes de ganancia y utilidades de la misma, proveedores, características y valoración aduanera de las mercancías importadas o exportadas, entre otras, todo lo cual constituye un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce sobre ellos derechos de carácter comercial o económico, y una eventual divulgación podría afectar su capacidad competitiva.

20.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°4 de la Ley N°20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”*.

#### RESUELVO:

I. **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de información N° AC007T0000179, de conformidad con lo dispuesto en el N°1 literal c), N°2 y N°4 del artículo 21 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en lo relativo a los datos de empresas exportadoras.

II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al peticionario \_\_\_\_\_ mediante correo electrónico dirigido \_\_\_\_\_, quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.

III. **INCORPÓRESE** la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**RODRIGO YÁÑEZ BENÍTEZ**  
Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales



4  
EMZ/LSM  
Distribución

- 1.- Sr. Jorge Condeza N.
- 2.- Dirección de Asuntos Jurídicos.
- 3.- Dirección de Estudios.
- 3.- Departamento de Participación Ciudadana y Transparencia.
- 4.- Oficina de Partes.